



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – CELULAR: 3007115608
MORROA – SUCRE.

Email: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 12 de diciembre de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADA	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
EJECUTADO	FERNANDO JOSÉ FLOREZ MENDOZA
RADICADO	2023 – 00141-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.840, de Bucaramanga (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 302.207 del C.S. de la J, con correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com, actuando como apoderada judicial de la sociedad CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. No. 900.211.263-0, con email: notificacionesjudiciales@crezcamos.com correo debidamente registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, y representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.719.613, mediante poder otorgado por el señor JAIDER OSORIO, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FERNANDO JOSÉ FLOREZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.153.295, se desconoce correo electrónico, con número de whatsapp: 3202335632, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.053.777) M/CTE, correspondiente al capital insoluto más intereses del Pagaré No. 100122918817646050 otorgado el día 04 de enero de 2023.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado del Pagaré No. 100122918817646050, por valor de CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.053.777) M/CTE, que desde ya queda el original en custodia del ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que la apoderada ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que todos los documentos originales soporte de la acción ejecutiva relacionados en el acápite de pruebas y anexos de esta demanda se encuentran bajo la custodia de mi poderdante CREZCAMOS S.A. en la ciudad de Bucaramanga. Así mismo manifiesto que tengo la posibilidad de exhibirlos ante su despacho cuando así se disponga. Igualmente informó que el título valor digitalizado es fiel copia de su original y así mismo manifiesto que el título valor no ha sido presentado ni se encuentra en circulación ante otro estrado judicial para su cobro”*.



Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6° autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Pagaré) y evidenciado que el documento referido emana a cargo del demandado FERNANDO JOSÉ FLOREZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.153.295, domiciliado en esta municipalidad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción ejecutiva por razón de la acción y el domicilio del demandado, se librará el respectivo mandamiento de pago.

Por otra parte, la ejecutante confiero poder especial, amplio y suficiente como apoderada principal a Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS mayor de edad, residente en Bucaramanga (S/der), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.840, de Bucaramanga (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 302.207 del C.S. de la J, con correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com; como abogada suplente Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO mayor de edad, residente en Bucaramanga (S/der), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.716.423, de Bucaramanga (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.548 del C.S. de la J., con correo electrónico jessica.chavarro@crezcamos.com; como abogada suplente Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO mayor de edad, residente en Floridablanca (S/der), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.686.989, de Bucaramanga (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 225.258 del C.S. de la J., con correo electrónico yary.jaimes@crezcamos.com; y como abogada suplente Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO mayor de edad, residente en Bucaramanga (S/der) identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.806.393, de Bucaramanga (S/der), portador de la Tarjeta Profesional N° 360.702 del C.S. de la J., con correo electrónico alejandra.camargo@crezcamos.com.

Al respecto, el artículo 75 del C.G.P. dispone:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.



En el presente caso la demandante mediante memorial confirió poder a los abogados arriba citados, por lo que solo se le puede reconocer personería al principal, dado que no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de acuerdo a las normas en contexto, y se negara el reconocimiento de apoderados suplentes, conforme las razones arriba vertidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía - única instancia - en contra del demandado FERNANDO JOSÉ FLOREZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.153.295, domiciliado en esta municipalidad, y a favor de la sociedad CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. No. 900.211.263-0, y ordénese a aquel que pague a ésta, en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.053.777) el cual comprende los siguientes valores:

a) Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS (\$4.264.191) M/CTE.

b) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$757.186) M/CTE., valor que fue liquidado al 50.09% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 04 de Enero de 2023 y hasta el día 25 de Noviembre de 2023

c) Por concepto de seguros la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$32.400) M/CTE.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 26 de Noviembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto dando copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 291, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto



empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decrétase el embargo y secuestro de la cuota parte de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 70473408900120170008300, adelantado actualmente en este mismo JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA, instaurado por ALFONSO TORRES VERGARA contra el demandado FERNANDO JOSÉ FLOREZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.153.295, ubicado en el barrio 9 DE ABRIL MUNICIPIO MORROA DEPARTAMENTO SUCRE, en el bien inmueble identificado bajo la matrícula N° 342- 13131 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de COROZAL (SUCRE). Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: DECRÉTASE el embargo y retención de las Cuentas de Ahorros, corriente, cdt o demás servicios y contratos financieros suscritos por FERNANDO JOSÉ FLOREZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.153.295, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, COOMULDESA

Líbrese oficio a los respectivos Gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, cuenta de ahorros número 704732042001, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8. Adviértaseles que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Limítase el embargo en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7'600.000,00).

SEXTO: CITAR a ALFONSO TORRES VERGARA, como acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibídem en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, haga valer el crédito que puedan tener sobre dicho bien, ya sea dentro de este proceso o por separado, conforme lo normado en el artículo 462.

SÉPTIMO: Se advierte a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

OCTAVO: Téngase a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.840, de Bucaramanga _



(S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 302.207 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la sociedad CREZCAMOS S.A., identificada con NIT. No. 900.211.263-0 en los términos y facultades del memorial poder conferido. A su vez, niéguese la solicitud de reconocimiento de personería a los abogados JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARI KATHERIN JAIMES LAGUADO y MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO para actuar como apoderados suplentes dentro del presente proceso, en atención a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: J01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

D'ÉCIMO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan a l interior del mismo y habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

DÉCIMO SEGUNDO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb12aff6bdeedf78ecfd57586df9f0bb385f2514dafdef10229b1b9d84f645fe**

Documento generado en 12/12/2023 05:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>